

ALGUNAS ACTUACIONES EN MATERIA ECONOMICA DEL CONSEJO REAL DE NAVARRA EN EL SIGLO XVII¹

María Dolores Martínez Arce²

RESUMEN: El Consejo Real de Navarra presentó un triple carácter de órgano asesor del monarca, Tribunal Supremo de Justicia, e institución con importantes prerrogativas en materia gubernativa, lo que hizo que su influencia en la vida navarra fuera mayor de lo que pudiera parecer. Debido a la coyuntura especial del siglo XVII, el Consejo se vio obligado a tomar decisiones sobre la acuñación de moneda o el control de las reservas de cereales del reino.

SUMMARY: The Royal Council of Navarre showed a triple character as an advising organ for the monarch, Supreme Tribunal of Justice and institution with important prerogatives in the matter of government, what made its influence in Navarrian life bigger than it could seem. Due to the special conjuncture of the 17th. century, the Council was obligated to make decisions to the coinage or the control of the reserves of cereals of the kingdom.

PALABRAS CLAVE: Navarra - Instituciones - Gobierno del reino - Economía

I. Introducción

El Consejo Real de Navarra fue una institución peculiar dentro del complejo sistema polisinodial de los Austrias españoles. Su triple carácter de órgano asesor del monarca, Tribunal Supremo de Justicia, e institución con importantes prerrogativas en materia gubernativa, hizo que su influencia en la vida navarra fuera mayor de lo que pudiera parecer.

Sus atribuciones gubernativas abarcaban cuestiones políticas, sociales, culturales, económicas, militares, el gobierno de los pueblos, la salud pública, la beneficencia, pues, *...es la obligación del Consejo por su superior gobierno y*

¹ MARTINEZ ARCE, M^a D., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*. Tesis doctoral defendida en el Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra en 1994, de próxima publicación. Brevemente resumido en MARTINEZ ARCE, M^a D., *Pamplona en el Corazón. Recuerdos de algunos personajes ilustres de los siglos XVI, XVII y XVIII*. Pamplona, Ayuntamiento de Pamplona, 1996. Colección Breve de Temas Pamploneses, n^o 33.

² Doctora en Historia.

*mano que tiene, el ponerla en todo lo que toca a la paz y quietud de las repúblicas y sus particulares*³.

El Consejo "gobierna" mediante autos acordados con total libertad, amparado en el hecho de que las Cortes no están reunidas, la Diputación no puede tomar decisiones de importancia, las instituciones madrileñas están demasiado lejos, y el monarca ha delegado en otra persona muchas de sus atribuciones. Debe decidir en cuestiones militares, asume el virreinato interino, toma importantes decisiones de gobierno, especialmente en materia económica, especialmente en épocas de penuria general.

No obstante, en Navarra la crisis del siglo XVII no se dejó sentir con la virulencia de otros reinos peninsulares⁴. Pese a las continuas escaramuzas bélicas y las prohibiciones, la posibilidad del comercio con Francia, ofreció una garantía de subsistencia⁵, además de que la propia producción navarra se mantuvo a un nivel aceptable.

Durante la segunda mitad del siglo el pequeño reino pirenaico recibió muchas solicitudes demandando cereales -especialmente trigo- para las provincias más cercanas. Hubo momentos en los que se tomó la medida de poner tasas y prohibir las denominadas *extractas* o exportaciones, pero no fue equiparable a lo que vivieron los castellanos. Las instituciones navarras gobernaron, administraron y tomaron decisiones sobre producción y abastecimiento, pero nunca movidas por la precariedad o la penuria. En peor estado se encontraba la Hacienda Real, que tuvo que tomar medidas drásticas como apropiarse de un tercio de los sueldos de los ministros⁶.

Lo que sí debieron hacer fue poner en práctica una hábil política en materia de control de la moneda como analizamos a continuación.

³ Contestación del Consejo al cargo 37 del visitador de los Tribunales reales en 1678. MARTINEZ ARCE, M^a D., "Últimos juicios de Visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678", en *Príncipe de Viana*, n^o 209 (septiembre-diciembre, 1996) pp. 561-602.

⁴ Ver por ejemplo, FLORISTAN IMIZCOZ, A., *La Merindad de Estella en la Edad Moderna. Los hombres y la tierra*, Pamplona, 1982; FLORISTAN IMIZCOZ, A., "Contrastes del crecimiento demográfico en el Valle del Ebro: la Zona Media y Ribera (s. XVII-XVIII)", en *Príncipe de Viana*, n^o 190 (1990), pp. 389-404; FLORISTAN, A. y IMIZCOZ, J.M., "La Sociedad Navarra en la Edad Moderna, Nuevos análisis. Nuevas perspectivas", en *Príncipe de Viana*, anejo 15 (1993), pp. 11-48; FLORISTAN IMIZCOZ, A., *Historia de Navarra III. Pervivencia y Renacimiento (1521-1808)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995. MIKELARENA PEÑA, F., "Demografía y economía de las Cinco Villas de la montaña navarra en el siglo XVII. El sentido de la crisis", en *Príncipe de Viana*, n^o 149 (1988), pp. 127-153. ARIZCUN CELA, A., *Economía y sociedad en un valle pirenaico del antiguo régimen: Baztán (1600-1841)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1988.

⁵ Estudiado en MARTINEZ ARCE, M^a D., "Conflicts entre la France et l'Espagne dans la deuxième moitié du XVIIe. siècle: le blocus commercial", en *Actes du Colloque International Pays Pyrénéens et pouvoir centraux, XVIe-XXe siècles, Foix (Ariège-France) 1-3 octobre 1993*; Groupe d'Histoire des Pyrénées et les Archives Départementales de l'Ariège, 1995, tomo I, pp. 355-367.

⁶ MARTINEZ ARCE, M^a D., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*, op. cit.

II. Moneda

La progresiva devaluación de la moneda, la acuñación del vellón y la consiguiente inflación, alcanzó en Castilla su máximo auge en el siglo XVII⁷; en Navarra no se llegó a alcanzar los niveles castellanos, aunque también constituyó un foco de preocupación para las instituciones navarra a lo largo de aquella centuria⁸. Cortes, Diputación y Tribunales Reales se vieron obligados a solucionar este problema y tomar las decisiones más convenientes para el bien del reino.

En Navarra, durante el siglo XVI, la acuñación de moneda fue una práctica habitual. Las Cortes acordaron hacerlo sucesivamente en las reuniones de 1514, 1561, 1567, 1569 y 1580⁹.

Sin embargo, siguiendo la decisión tomada por Felipe II en 1599, a lo largo de todo el siglo XVII Cortes¹⁰, Diputación¹¹ y Consejo¹² se vieron obligadas a tomar la decisión de batir moneda de vellón. Las causas que se alegaban fueron siempre las mismas, *...por la falta que había de moneda de bellón y lo que por esto padecían las Iglesias, pobres y comercio.*

Nada más iniciarse el nuevo siglo, en 1600 se permitió la primera acuñación de vellón¹³, a la que siguieron otras muchas, y su valor y cambio se fueron fijando a lo largo de toda la centuria¹⁴, como en el resto de los reinos peninsulares. Aunque mediado el siglo, por ley de 1652, se estableció que únicamente los tres

⁷ Sería muy prolijo citar todos y cada uno de los estudios elaborados sobre este tema. A modo de orientación citaremos los siguientes estudios clásicos: VAZQUEZ DE PRADA, V., *Historia Económica y Social de España*, vol. III, *Los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1978; COLMEIRO Y PENIDO, M., *Historia de la Economía Política en España*, 2 vols, edición de ANES, G., Madrid, 1965; CARRERA PUJAL, J., *Historia de la Economía Española*, 5 vols., Barcelona, 1943-45; VICENS VIVES, J., *Manual de Historia Económica de España*, Barcelona, 1959; PALACIO ATARD, V., *Derrota, agotamiento, decadencia, en la España del siglo XVII*, 3ª ed., Madrid, 1966; LYNCH, J., *España bajo los Austrias*, 3ª ed., Barcelona, 1975; VELARDE FUERTES, J., *Sobre la decadencia económica española*, Madrid, 1967; VV.AA., *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Barcelona, 1969; HAMILTON, E.J., *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, 1975; VILAR, P., *Oro y moneda en la historia, 1450-1920*, Barcelona, 1969; DOMINGUEZ ORTIZ, A., *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960; GARZON PAREJA, M., *La Hacienda de Carlos II*, Madrid, 1980; ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.

⁸ Hay muy poca bibliografía sobre este tema, MARIN DE LA SALUD, J., *La moneda navarra y su documentación, 1513-1838*, Madrid, 1975; JUSUE SIMONENA, C., *La moneda en Navarra*, Pamplona, Panorama, nº 9-Príncipe de Viana, 1987.

⁹ Novísima Recopilación, libro V, título VI, leyes I, II, III, IV, y V.

¹⁰ Leyes 91 y 92 de 1604; 23 de 1608; 46 de 1644; 51 de 1652; 36 de 1684 y 27 de 1695.

¹¹ Por ejemplo, la Diputación pidió batir moneda de vellón en el reino en 1676; AGN, Actas de Diputación, libro 4, fol. 483 (2 de diciembre de 1676).

¹² Las atribuciones del Consejo en estos temas estaban establecida en el Libro de Ordenanzas del Consejo, libro IV, títulos 10, 11, 12 y 13.

¹³ Novísima Recopilación, libro V, título VI, ley VI (6 de 1600).

¹⁴ Leyes 90 de 1604; 32, 33 y 53 de 1624; 52 de 1632; 62 de 1642; 19 de 1645; 60 y 64 de 1652; 71 de 1678 y 27 de 1695.

Estados del reino reunidos en Cortes generales podían ordenar la acuñación de esta moneda¹⁵.

La primera noticia que tenemos de una intervención del Consejo Real en este tema se remonta a 1608, en que se recibió una real cédula para que el virrey, Juan de Cardona y Requesens, informase -una vez tratado el tema con el Consejo Real- sobre la conveniencia de dar a Pamplona la licencia que solicitaba de labrar seis mil ducados de ochavos¹⁶. Pero conforme iban pasando los años, fue el Consejo Real directamente, mediante la publicación de autos acordados, quien se ocupó de que se batiesen, al tiempo que su valor se iba reduciendo¹⁷.

En 1641 *...en consulta se resolvió (...) se batiessen asta dos mil ducados de maravedís y blancas, que en este reyno se llaman cornados, y aunque se ha procurado que tengan su valor yntrínseco, en el pesso y manufactura, como se ve, en la que se ha empezado a labrar, por estar este reyno confrontante al de Francia donde la manufactura y aún el cobre cuestan más varato, ay riesgo que de aquel reyno se vayan ynroduziendo muchas sumas de moneda falsa, del mismo valor, con gran daño de este reyno (...). Acuerdan que de aquí a quatro meses y se contarán de la fecha de este auto, o antes si pareciere combiniente, se aya de buscar la dicha moneda de bellón a la mitad del precio que oy tiene, como es los dos cornados sean uno y el cornado medio cornado, para que quitando la ocasión de la ganancia que resultare de lo más baxo de la manufactura como se ha referido se escusa la entrada de la dicha moneda falsa y que para esto el dicho Sr. virrey y Sr. regente y del Consejo, llegado el dicho tiempo manden hazer las diligencias que combengan y den los despachos que fueren necesarios para que mejor se consiga el servicio de S.M., el bien del reyno y utilidad pública*¹⁸.

En 1663, se permitió la acuñación de dos mil ducados de moneda de vellón, 1.500 ducados en maravedís y 500 ducados en cornados. En 1664 para acuñar 4.000 ducados. Quedaban como responsables de su ejecución Miguel de Hualde, regente de la tesorería, y el oidor del Consejo Miguel López de Dicastillo, como superintendente, al cuidado de que se efectuara, y con el encargo expreso de elegir a la persona que se encargase de la *fábrica* de la moneda¹⁹.

¹⁵ Reparó de agravio porque el regente en cargos de virrey, Juan de Arce y Ojalora, y el Consejo habían emitido dos provisiones acordadas, fechadas una el 3 de noviembre de 1649, a petición de las parroquias y conventos mendicantes de Pamplona, el Hospital General y la Cofradía de los Pobres; la otra el 6 de junio de 1653 a instancias del fiscal; por ellas mandaron al maestro mayor y tesorero de la Casa de la Moneda *batir y labrar moneda de vellón*; el reino consideró que *aunque en entrambas cédulas se expresa que fue por ocurrir a la notoria necesidad pública que el reino tenía de la dicha moneda, sólo se puede ordenar conforme a los fueros, juramento real y ley 62 de 1642* [que señaló que no se labrasen más de mil ducados en moneda de vellón], *cuando sea a instancia y pedimento de reino junto en sus Cortes Generales*.

¹⁶ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, nº 25 (7 de marzo de 1608).

¹⁷ AGN, Tribunales Reales, Subsección Tercera, libros de gobierno y administración, autos acordados, libros 41 y 42.

¹⁸ AGN, Monedas, pesos y medidas, legajo 1, carpeta 13.

¹⁹ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, nº 37; al año siguiente, por ausencia de Miguel López de Dicastillo, se encargó al oidor Francisco de Inojedo, AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, nº 38 (2 de marzo de 1665).

La década de los 80 supuso en toda España una recuperación en algunos aspectos²⁰, pero también una búsqueda de seguridad en el campo de la acuñación de moneda. La escasez de *monederos* que quisieran hacerse cargo de su fabricación obligó a que en las Cortes navarras de 1678 se decidiera por ley batir cuatro mil ducados; para llevarlo a cabo hubo que declarar a los monederos exentos del pago de cuarteles y alcabalas, y de *servir oficios de república*²¹. Pero no les pareció suficiente y los oficiales de la Casa de la Moneda solicitaron, además, que se les devolvieran las cantidades que habían pagado en concepto de impuestos; y el Consejo emitió un auto acordado ordenando que se les dejase gozar a todos los oficiales de la excepción de cuartel y alcabala *que les pertenece en razón de sus oficios*²².

La situación en 1688 nos la resume así un memorial de Hernando Claver, guarda mayor de la casa de moneda, por la cantidad de moneda de vellón falsa que había entrado en Navarra, y por la escasez que de ella había en el reino; el documento esta fechado en Olite, el 6 de abril: *...corren los dinerillos de Aragón, de éstos los más falsos, y en todas las montañas diferentes monedas de bellón francesas de baxísima ley, su introducción a sido por la nezesidad grande que llegava haver de maravedís fabricados aquí y falta de tarxas; había cosa de dos años, poco más o menos, que los gremios de la ciudad de Pamplona dieron memoriales a V.S.Illma. en su Diputación suplicando se fabricasen tarxas y se dexó este negozio por parecer no se devía resolver sino es en Cortes Jenerales (...) suplica a V.S.Illma. se sirva de mandar sanear y resolver lo que pareziere combeniente*²³.

De hecho, el punto 52 de la instrucción dejada por las Cortes de 1688 estableció que *en lo que tocare a moneda que corriere, obre la Diputación como le pareziere más conveniente*²⁴.

Para atajar estos graves problemas, virrey y Consejo emitieron una real provisión en 1650 sobre el uso de los reales de a ocho, de a cuatro, de a dos, sencillos y medios reales, retirando de la circulación la moneda del Perú²⁵ y la mal fabricada²⁶, por el poco valor del metal en que estaban acuñadas²⁷.

Similar medida se tomó en 1663, prohibiendo la moneda de reales sencillos que no estuvieran acuñadas en el reino de Navarra y ordenando su recogida. Por un auto acordado de 17 de abril de 1663, se ordenó sacar de las arcas 1.500 ducados en reales de a dos sencillos y medios reales (moneda corriente) y se entre-

²⁰ Recuperación de 1680 puesta de manifiesta en la obra KAMEN, Henry, *La España de Carlos II*. Barcelona, Crítica. Grupo editorial Grijalbo, 1987, 2ª ed. Igual que Paul Hazard en sus obras ya clásicas *La crisis de la conciencia burguesa* y, sobre todo, *La crisis de la conciencia europea*, donde demuestra que a partir de 1680 se puede rastrear una recuperación en todos los órdenes.

²¹ Novísima Recopilación, libro V, título VI, ley XXXIV (3 de 1678).

²² AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, nº 46 (6 de junio de 1682). Por la leyes 87 de 1642 y 17 de 1644 los oficiales y monederos no tenían salario, pero sí exenciones de cuarteles y alcabalas.

²³ AGN, Monedas, pesos y medidas, legajo 1, carpeta 22.

²⁴ AGN, Actas de Diputación, libro 5, fol. 438-444v.

²⁵ Un total de 6 autos acordados emitió el Consejo Real al respecto; AGN, Tribunales Reales, Subsección Tercera, libros de gobierno y administración, autos acordados, libros 41 y 42.

²⁶ Se ordenó su recogida y trueque, para lo que se dictaron catorce autos acordados; AGN, Tribunales Reales, Subsección Tercera, libros de gobierno y administración, autos acordados, libros 41 y 42.

²⁷ AGN, Monedas, pesos y medidas, legajo 1, carpeta 15 y 27.

gasen a Miguel de Hualde -regente de la tesorería general- para trueque de la moneda prohibida²⁸. Ante la gravedad de la situación se ordenó a Miguel de Iribas, depositario general del reino de Navarra, que destruyera la moneda falsa que llegase al depósito, y una vez *rota* la devolviera a la persona que la presentase, con el fin de evitar el fraude²⁹.

Además, una prohibición especial afectó a la moneda francesa en 1663 y 1698, ya que virrey y Consejo determinaron que no circularan por el reino los *cuartillos* y *soles* del vecino país³⁰.

III. Política económica

Ya hemos apuntado en la introducción que entre las atribuciones del Consejo no podían faltar las de tipo económico. Provisiones reales y autos acordados fueron emitidos por el alto Tribunal navarro siempre que las circunstancias así lo aconsejaron, suspendiendo la aplicación de leyes emanadas del reino en aras de una urgente necesidad.

Productos de primera necesidad, como los cereales, base económica del Antiguo Régimen, adquieren una mayor relevancia en épocas de depresión económica, en detrimento de los artículos de lujo; también es frecuente que se proteja más la producción propia y haya pocos excedentes para intercambios comerciales³¹. Hasta 15 autos acordados emitió el Consejo relativos a la extracta de cereales a lo largo del siglo XVII, once de ellos lo prohibían y el resto lo permitieron³², y fue causa de continuas consultas con el Virrey³³.

En el siglo XVI leyes del reino comenzaron a reglamentar severamente las extracciones de cereales y otros productos navarros hacia Francia, Castilla o Aragón³⁴, aunque este tipo de medidas ya habían sido anunciadas por disposiciones del Consejo que fueron posteriormente anuladas en las Cortes³⁵ y reiteradas en los últimos años del siglo³⁶; en todos los casos se alegó la conveniencia del reino y que era una medida coyuntural, a lo que es reino contestó que perjudicaban al reino por suponer un encarecimiento de los productos³⁷.

²⁸ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, n° 32 (16 de abril de 1663).

²⁹ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, n° 35 (17 de octubre de 1663).

³⁰ AGN, Tribunales Reales, Subsección Tercera, libros de gobierno y administración, autos acordados, libro 41, fol. 201v y 386v; libro 42, fol. 143v y 265v.

³¹ Libro de Ordenanzas del Consejo, libro IV, títulos 4, 5, 6, 7 y 8.

³² AGN, Tribunales Reales, Subsección Tercera, libros de gobierno y administración, autos acordados, libros 41 y 42.

³³ AGN, Tribunales Reales, Subsección Tercera, libros de gobierno y administración, consultas al virrey, Índice, libro 39.

³⁴ Novísima Recopilación, libro I, título XIX, ley V (Petición 99 de las Ordenanzas Viejas, 1530).

³⁵ Leyes 22 de 1593 y 54 de 1596.

³⁶ 12 de septiembre de 1597, AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 23.

³⁷ Recordemos que durante el reinado de Felipe II hubo numerosos problemas económicos y se comenzó a hacer declaraciones de bancarrota y acuñaciones de moneda de vellón.

Algunas actuaciones en materia económica del Consejo Real de Navarra en el siglo XVII

Pero en los años siguientes problemas climatológicos perjudicaron las cosechas y llegaron a Navarra numerosas peticiones de los reinos vecinos solicitando alguna cantidad de cereales, principalmente trigo, lo que obligó al reino a prohibir su extracta a partir de 1632³⁸.

A finales del siglo la situación parece que fue empeorando y por una real provisión del Sr. virrey y Consejo se ordenó el cumplimiento de las leyes del reino que prohibían la extracta de trigo y que los alcaldes recibieran información de los que lo habían contravenido. Se sabía que se pasaba, sobre todo a Aragón, trigo, cebada y otros granos, contra lo dispuesto en las leyes del reino. Se advertía que si no se cumple lo dispuesto por las leyes *se ha de ocasionar el encarecerse y alternarse los precios de los granos más de lo que están, en grave perjuicio de la causa pública y de los naturales y vecinos de este nuestro reino (...) debíamos mandar y mandamos que ninguna persona de cualquiera calidad, dignidad o condición que sean, no saque trigo, cebada, ni otro ningún género de grano de este dicho nuestro reyno, so las penas que están establecidas por leyes y otras al albedrío de nuestro Consejo*³⁹.

Por supuesto, lo expuesto hasta ahora se refiere a cereales en general, aunque el más importante y demandado era el trigo. Medidas del Consejo Real *para que haya abundancia de ellos, no encarezca demasiado su precio y sea socorrida la gente pobre*, abundaron a partir de 1651⁴⁰.

En 1663 se ordenó que el vinculero de esta ciudad no entregase, como se acostumbraba, trigo a las panaderas, sino que en los molinos de la ciudad se convirtiera en harina y que la *utilidad* que resultase se aplicara al desempeño del vínculo que estaba exhausto por los muchos censos que pagaba⁴¹.

Al año siguiente se prohibió la extracta de trigo y otros cereales de Navarra a pedimento del fiscal, que alegó que la gente tenía trigo en su casa y lo vende a arrieros y forasteros que lo llevan a Castilla donde vale a excesivo precio por la falta de cosecha⁴². La provisión alegaba que se estaban sacando muchas cantidades de grano del reino y parece que la próxima cosecha no sería buena. Las penas establecidas -y otras que quedaban al arbitrio del Consejo y *justicias* eran la pérdida del grano y del medio de transporte⁴³. Estas leyes y provisiones no fueron demasiado cumplidas, a pesar de las severas penas establecidas para castigar a los contraventores, por lo que se reiteraron en 1691⁴⁴ y en el futuro⁴⁵.

³⁸ AGN, Actas de Diputación, libro 3, fols. 178v-179, 259, 316v, 317-318, 323, 348v, 361, 371v-372, 381, 382. Novísima Recopilación, libro I, título XVIII, leyes XIX, XX XXI, LV y LX (12 de 1632, 12 y 13 de 1662, 55 y 89 de 1678 respectivamente).

³⁹ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 19 (28 de julio de 1687).

⁴⁰ Aunque paradójicamente por ley 15 de 1590 se prohibió que en el repartimiento del Vínculo estuviera presente un miembro del Consejo, alegando que *su asistencia no ha de tener ningún fruto*.

⁴¹ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 12 (22 de noviembre de 1663).

⁴² Ya se aprecia que la situación en Castilla era peor que en Navarra, lo cual será una constante en los años siguientes.

⁴³ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 14 (21 de agosto de 1664).

⁴⁴ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 20 (28 de julio de 1691), *por la corta cosecha del año pasado y de este*.

⁴⁵ Hasta 1700, AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 31 (25 de febrero de 1700)

La situación empeoró a partir de 1694⁴⁶, prohibiendo las salidas de trigo navarro. En 1698 se publicó en las cabezas de merindad de la real provisión del Consejo, que, por ser año de malas cosechas y aumento del precio del trigo, se veía obligado a tomar las medidas oportunas.⁴⁷

Además, debido a la extracta destinada al reino de Castilla por las villas de Mendavia, Lodosa y Sesma, se había producido una subida de un real en cada robo de trigo y cebada⁴⁸. Esta decisión fue muy protestada por la Diputación, lo consideró como contrafuero⁴⁹ y así se solicitó en las Cortes de 1695; no obstante el decreto expresaba que *...por justos motivos y conveniencias de la causa pública se dio la providencia que refieren este pedimento, y sin embargo damos por nulo todo lo obrado*⁵⁰.

⁴⁶ Se reiteraron las prohibiciones en 11, 16 y 29 de mayo, y 15 de noviembre de 1694, AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, nº 23.

⁴⁷ Determinó que nadie comprase más trigo que el necesario para el sustento de su casa, pena de perder todo el trigo que comprare con el doble de su valor. Ni nadie pueda vender trigo salvo en la casa del almudí y plaza pública y no en casas particulares en secreto, so pena de perder todo el trigo que así se vendiere y 100 libras. Y que ninguno pudiera salir a los caminos a comprar trigo, y que ninguna persona pudiese venderlo en los caminos, sino en la casa del almudí o plaza pública del mercado, pena de perder toso el trigo que así vendieren o compraren y juntamente perdiera el comprador las bestias en que lo llevare y portear con el cuatro tanto. Y así mismo que los arrendadores y las demás personas que tuvieran trigo de sus recibos, arrendamientos o recibido en pago de deudas, sacasen al almudía cada día dos cargas de trigo y lo vendieran al precio común y corriente en el mercado, reteniendo y reservando tan solamente la cantidad que necesitaren para el sustento de su casa, tomando testimonio el secretario de la dicha ciudad de haberlo sacado a vender y presentando dicho testimonio en el Consejo, bajo pena de 100 libras por cada día que lo contrario hicieren. Y además que los mercaderes y arrendadores que no tuviesen trigo de su propia cosecha o rentas, y que hiciesen grangería de recibir trigo, tuvieran siempre cambra abierta y lo vendieran cuando se lo pidieren los que lo quisieran comprar al precio que valiese en el lugar y mercado donde estuviese encambrado, bajo pena de 200 libras por cada vez que así no lo ejecutasen, en las penas expresadas conforme a nuestras leyes y ordenanzas incurriesen todos los que contravinieran en los casos mencionados desde la publicación de este bando, y otras respectivamente reservadas a nuestro adbitrio según la calidad de las personas, gravedad y circunstancia del delito, aplicadas las referidas penas por tercias partes a Cámara, fisco y denunciador; AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, nº 21 (25 de octubre de 1698) y nº 26 (28 de julio de 1699).

⁴⁸ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, nº 22 (7 de noviembre de 1698) y AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, nº 23 (8 de mayo de 1699), endureciendo las penas: *Que ninguna persona de cualquiera condición y calidad que sea, saque trigo de este dicho nuestro reino a los de Castilla, Aragón, Francia y provincia de Guipuzcoa, y así bien que ninguno pueda vender trigo sino solamente a los naturales de este nuestro reino, pena en plebeyo de 100 azotes y 4 años de galeras; el noble 3.000 libras por tercias partes para Cámara, fisco y denunciante; y además el perdimiento del precio del trigo con el quatro tanto para el que lo vendiere, y el que lo sacase de este reino en perdimiento del trigo y las bestias que lo portearan aplicadas en la misma forma (...) mulateros no puedan comprar sino para la necesidad de sus casas. Las compras y traslados nunca se hagan ocultamente, ni de noche, sino públicamente por los caminos ordinarios y acostumbrados.*

⁴⁹ AGN, Actas de Diputación, libro 6, fol. 130-133v, 140-140v, 142v y 176v-177.

⁵⁰ Ley I del Cuaderno de leyes de 1695, AGN, Actas de Cortes, tomo V, fol. 184, 186, 186v; Novísima Recopilación, libro I, título III, ley XIX.

Algunas actuaciones en materia económica del Consejo Real de Navarra en el siglo XVII

Hubo abundantes denuncias de que se incumplían estas disposiciones, por ejemplo del valle de Aguilar, villa de Laguardia y lugar de Codés hacia Castilla⁵¹, por la villa de Cadreita a la ciudad de Alfaró⁵², lugares de Espronceda, desajo, Aguilar, Laguardia, Codés, Lodosa, Mendavia, Azagra, Sesma y otros⁵³, villa de Carcar⁵⁴; y por el valle y villa de Huarte Araquil y valle de Burunda⁵⁵ a la provincia de Guipuzcoa; y también a Aragón, Francia⁵⁶.

Se concedieron algunas excepciones, por ejemplo el envío de hasta 1.000 fanegas de trigo de este reino para los presidios de San Sebastián y Fuenterrabía, señalando previamente los caminos por los que debía ser transportado⁵⁷, y poco después otros 500 robos de trigo para la plaza de Fuenterrabía, como merced del virrey, quien lo explicó con estas palabras: *Hállome con noticias ciertas de las muchas prevenciones que al presente hace la Francia encaminadas a sitiar Fuenterrabía*. El conde de Cuaro pidió víveres, municiones y granos⁵⁸.

No es demasiado, si tenemos en cuenta la gran abundancia de solicitudes⁵⁹. Un caso especial fue el de la provincia de Guipúzcoa. Desde las Cortes de 1684-85 quedó por capítulo de instrucción a la Diputación subsiguiente la siguiente orden:

*En cuanto a la permisión de la saca de trigo para la provincia de Guipúzcoa, obre la Diputación en la conformidad y con la facultad que se les permite por la ley que ay en esta razón, concedida en estas Cortes, aplicando todos los medios que fueren necesarios para su mayor observancia y cumplimiento*⁶⁰. La ley a la que hacen referencia es la 24 de 1684-85, que prorrogaba la ley 55 de 678 en la que se permitía la extracta de trigo con la condición de que quien no fuese habitante domiciliado del reino no pudiese comprar ni transportar trigo en época de prohibición⁶¹.

Aunque por ley de 1617 se legisló que no hubiera tasa de trigo, ni cebada, otra medida que solía adoptar el Consejo era la imposición de una tasa o precio máximo de cada robo de cereal, decisión que tomó en 1699 poniendo tasa de 8 reales a cada robo de trigo. La razón alegada fue que iba subiendo el precio del trigo, lo que *ocasiona la codicia de los que lo guardan y retienen para venderlo a precios inmoderados, valiéndose de la urgencia y carestía de un género tan preciso*

⁵¹ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 25 (23 de junio de 1699).

⁵² AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 27 (1 de septiembre de 1699).

⁵³ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 33 (5 de marzo de 1700).

⁵⁴ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 34 (7 de marzo de 1700).

⁵⁵ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 28 (1 de septiembre de 1699) y n° 32 (2 de marzo de 1700).

⁵⁶ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 26 (28 de julio de 1699).

⁵⁷ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 30 (15 de septiembre de 1699). Impusieron como condición que los arrieros que lo llevaran, trajeran recibo al pie de la tornaguía que se les daba por los tablajeros de Gorriti y Vera, de la entrega del trigo, para lo que se les concedió 7 días; no trajeron los recibos del tenedor de bastimentos y se le dio 8 días para que los presente al Consejo, bajo pena de 500 libras; si no lo hacían, se ejecutaría esa pena y otras al arbitrio del Consejo.

⁵⁸ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 37 (29 de octubre de 1700).

⁵⁹ Ver AGN, Actas de Diputación, libros 5 y 6.

⁶⁰ AGN, Actas de Diputación, libros 5 y 6, instrucciones de 1684-85, 1688, 1691-92 y 1695.

⁶¹ AGN, Actas de Cortes, tomo IV, fol. 480, 492, 492v, 493v; Novísima Recopilación, libro I, título XVIII, ley XXII.

Ninguna persona de cualquiera condición o calidad que sea así eclesiástico como secular, pueda vender el trigo a más precio que el de 8 reales el robo, pena de que le que lo contrario hiciere encurrirá en la pena del cuatro tanto del precio del dicho trigo que vendiera y con apercibimiento de otras mayores penas reservadas al arbitrio del Ilustre Ntro. Visorrey, regente y los del nuestro Consejo, según la calidad de las personas, gravedad y circunstancias del delito. Y mandamos se observe esta nuestra real provisión so las penas y apercibimientos sobredichos no obstante cualesquier ley o leyes que en caso contrario haya de este nuestro reino, las cuales en caso necesario dispensamos⁶². En 1701 el reino acordó que cuando, por necesidad, se pusiera tasa al trigo, esta no fuese menor que el precio que tuviera en las provincias vecinas⁶³.

Para ello se guiaban por la información que recogían de todos los pueblos de este reino y se ordenaba que remitieran tazmias del trigo recogido, *...por la corta cosecha de granos que generalmente habido el presente año en este reino y por la penuria que por falta de ellos se experimentó por el mes de mayo último pasado, convenía a la utilidad pública de este nuestro reino para continuar las providencias que están dadas sobre la prohibición de la extracta de trigo con mayor vigilancia como para hacer más seguro concepto de los precios a que deben correr el que nuestro Consejo esté enteramente informado de la cantidad y cantidades de granos que se han cogido en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro reino (...) todos los pueblos y especialmente las cabezas de merindad remitan a nuestro Consejo relaciones de las tazmias (...), mandamos a los alcaldes ordinarios, regidores y jurados de las ciudades, villas y lugares de este nuestro reino y particularmente a los que son cabezas de merindad, remitan a nuestro Consejo y a poder de nuestro secretario infrascripto dentro de 20 días razón y relación en forma e individual de las tazmias de trigo que se ha cogido en todas las ciudades, villas y lugares del, pena de 500 libras para que vistos proveamos lo que convenga y fuere de justicia⁶⁴.*

También el maíz fue objeto de reglamentación por el Tribunal navarro. Considerado que era artículo por el que se sustentaban los pobres y la gente de la montaña debido a la escasez de trigo, se prohibió la venta y compra de maíz a más precio que el de 6 reales⁶⁵, con pena de apercibimiento del cuatro tanto y otras mayores al arbitrio del Consejo y obligación de que los alcaldes lo hicieran cumplir, so pena de ser castigados con rigor⁶⁶.

Además, el Consejo Real era el organismo encargado de conceder el permiso necesario para realizar determinados gastos y pagos, y también era en cierta manera responsable del Depósito General del reino de Navarra⁶⁷.

⁶² AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 24 (23 de mayo de 1699).

⁶³ Novísima Recopilación, libro I, título XIX, ley XXXI (39 de 1701).

⁶⁴ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 29 (11 de septiembre de 1699). En las Cortes celebradas en 1701, debido a la coyuntura bélica, se anularon todos los autos acordados y provisiones sobre tasa del trigo; Novísima Recopilación, libro I, título III, ley XX (38 de 1701).

⁶⁵ No había precio señalado, aunque se vendía al mismo precio que el trigo.

⁶⁶ AGN, Tribunales reales, título 2, fajo 1, n° 35 (24 de marzo de 1700).

⁶⁷ En 1643 intervino activamente en un pleito entablado por el reino con el depositario general Sancho de Monreal, por problemas en el ajuste de las cuentas del tiempo en que había sido responsable de las finanzas del reino; se le apresó, se embargaron sus bienes por orden de García de Haro, conde de Castrillo, que estaba comisionado por el monarca para visitar Navarra; la Diputación protestó airadamente e incluso se envió una embajada a Madrid para tratar el tema; finalmente se decidió pedirlo como

Algunas actuaciones en materia económica del Consejo Real de Navarra en el siglo XVII

Por ejemplo, en 1662, con orden y libranza del Consejo, se sacaron de las arcas del Depósito General 12.792 ducados y 2 reales para el socorro de gente de guerra del tercio con que el reino sirvió a S.M. para la guerra contra Portugal, *con calidad de que aquellos se recobrasen repartiéndolos por todo el reino*, y se cargaron 500 ducados más para gastos de esa cobranza. Sólo fueron devueltos los 12.792 ducados y 2 reales, no los 500. Seis años más tarde un auto acordado se dispuso que Miguel de Balanza (diputado y depositario) abonase en el Depósito General del reino de Navarra los 500 ducados que había percibido en concepto de recobro del reparto hecho⁶⁸.

También intervino el alto Tribunal navarro en algunas transacciones comerciales. Hubo una serie de disposiciones emanadas por el Consejo -apelando siempre a la necesidad del reino- cuando no estaban reunidas las Cortes, para regular la actividad comercial del reino de Navarra⁶⁹, así como abundantes consultas con el virrey⁷⁰.

- 7 de junio de 1672. Auto acordado del virrey y Consejo ordenó que ni los vecinos de la provincia de Alava, ni otros algunos de fuera de Navarra pudiesen entrar ni sacar las mercancías que compraren en ese reyno o trasportasen de otros sin hacer primero manifestación de ellos y pagar los derechos en la tabla del lugar dónde las comprasen o en la inmediata del distrito si no la hubiese⁷¹.

- 7 de mayo de 1681. Decreto del virrey Iñigo de Velandia Arce y Arellano, regente y Consejo, prohibiendo durante un año la exportación de ganado lanar, cabrío y vacuno del reino de Navarra⁷².

- 15 de junio de 1688. Despacho del Consejo Real, obtenido a petición del fiscal, e información recibida sobre el aumento en dos reales de plata en cada arroba en los derechos de salida de lanas de Castilla con destino a Navarra; medida que no se aplicaba a los que salían con destino a Alava, Guipuzcoa y Vizcaya⁷³.

Un caso un tanto atípico ocurrió en 1679 con motivo del paso de la reina hacia Madrid, porque se recibió una carta de la provincia de Guipuzcoa dirigida a la Diputación navarra para que se concediera la libre extracción de comestibles navarros con tal motivo.

...en mi distrito no se hallaran los mantenimientos conbenientes ni la zevada neçesaria para tan copioso número de jente y carruaxe que me obliga a solicitar el favor que en todas ocasiones sea servido hacerme V.S.Illma. suplicándola se sirba hacerme merced. de permitir y alentar a sus naturales para que vengan con los mantenimientos caza trigo y zevada que pudieren a este lugar y a los demás del tránsito y mandar que a los de mi distrito que acudieren por estos géneros se les franqueen a los precios más acomodados que se pueda, en esta raçón escrivo también al Señor conde de Fuensalida virrey de VSIlma. con toda confianza de que lograre este favor. León de Aguirre, 23 de octubre de 1679.

contrafuero en las Cortes; AGN, Actas de Diputación, libro 3, fols. 6v, 8v-9, 9, 14v-15, 16v, 19v, 20v-22, 24, 40, 30v, 31, 31v, 33, 33v, 39v.

⁶⁸ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, nº 40 (1 de junio de 1668).

⁶⁹ Ya señaladas en el Libro de Ordenanzas del Consejo, libro IV, título 14.

⁷⁰ AGN, Tribunales Reales, Subsección Tercera, libros de gobierno y administración, consultas al virrey, Índice, libro 39.

⁷¹ AGN, Tablas, aduanas, comercio..., legajo 2, carpeta 13.

⁷² AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, nº 45.

⁷³ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, nº 51.

La contestación de la Diputación dos días después fue afirmativa ...*que nuestros naturales lleben todos los mantenimientos y regalos que se hallaren en este reino y juntamente que a los que acudieren por ellos se les franqueen a los precios más acomodados que se pueda, asegurándose V.S. que en esto y en todo lo demás que pueda ser de su combeniencia, nos tendrá siempre mui promptos para quanto sea de su agrado*⁷⁴.

IV. Importancia de estos temas dentro de las decisiones tomadas por el alto Tribunal navarro⁷⁵

Siendo este tema de primordial importancia durante la centuria, no hay que darle más relevancia de la debida, por lo que conviene situarlo en sus justos límites.

Si analizamos pormenorizadamente las disposiciones emanadas del Consejo Real de Navarra a lo largo del siglo veremos que abarcan el más amplio espectro temático y contribuían al gobierno del reino. Siempre se publicaron por considerar que era necesario y conveniente para Navarra, tenían entrada en vigor inmediata y rango similar a las leyes elaboradas por el reino. Ya que, aunque por ley antigua estaba establecido que sólo podía redactar leyes el reino reunido en Cortes generales, la progresiva dilación en convocarlas obligó a que el Consejo dictara medidas concretas; no obstante, si las Cortes pedían su revocación y anulación posterior, que solían obtener sin problemas⁷⁶.

Estas disposiciones emanadas del Consejo Real eran asentadas en los llamados *Libros de Autos Acordados*⁷⁷, aunque lamentablemente esta costumbre empezó en una fecha tan avanzada como 1646⁷⁸. Desde entonces hasta 1700 hemos contabilizado un total de 287⁷⁹, entre autos acordados (200) y provisiones acordadas (87). La diferencia entre ambos documentos es que en las provisiones acordadas interviene y firma el virrey además del Consejo. Por décadas el cálculo sería:

1646 a 1650	-	1
1651 a 1660	-	120
1661 a 1670	-	83
1671 a 1680	-	33
1681 a 1690	-	21
1691 a 1700	-	29

⁷⁴ AGN, recibimiento de personas reales y cuestiones de preferencia en el besamanos, legajo 1, carpeta 6.

⁷⁵ Analizado en MARTINEZ ARCE, M^a D., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*, op. cit.

⁷⁶ AGN, Actas de Cortes, tomo II, fol. 377; tomo III, fol. 11v; Novísima Recopilación, libro I, título III, leyes XV-XVIII; AGN, Legislación, legajo 6, carpeta 9; legajo 7, carpeta 2.

⁷⁷ AGN, Tribunales reales, subsección tercera, libros de gobierno y administración, autos acordados, libros 41 (1651-1699) y 42 (1651-1742).

⁷⁸ No parece que se hayan perdido libros con autos acordados anteriores, ya que el documento de 1646 va signado como documento 1 del libro 1^o.

⁷⁹ En total aparecen 288 documentos, pero uno de ellos es un traslado de una ley de las Cortes de 1652-54, sobre paños.

Algunas actuaciones en materia económica del Consejo Real de Navarra en el siglo XVII

Los temas que aparecen son económicos, sociales, culturales, cuestiones de gobierno, religiosos, relativos a la institución, judiciales, militares, de salud pública, acontecimientos reales, y otros, que analizamos a continuación.

1. INSTITUCION - 78

- 47 son nombramientos, 13 de fiscales, 11 de virreyes interinos, 6 de relatores, además de depositarios, ujieres, capellanes, superintendentes, sustitutos fiscales, receptores, alcaides de las cárceles reales, y comisionados.

- 7 se refieren a salarios y propinas.

- el resto se ocupan de cuestiones de ceremonial, derechos, registros y fiestas de los Tribunales.

2. ECONOMIA - 66

- 30 relacionados con la moneda, desde retirar la moneda *del Perú* (6) y la castellana que no tuviera la ley estipulada en Navarra (14), hasta batir moneda para el reino (3), o establecer las exenciones para los *monederos* (1), etc...

- también es importante el capítulo de las *extractas* (18), unas veces para permitir (4) y las más para prohibirlo (11), tanto en cereales, como lana, carne o moneda.

- otros se refieren a caza y pesca (5), libranzas, establecimiento de precios, vínculos, estanco del tabaco, tejidos y arca de tres llaves (3).

3. SALUD PUBLICA - 64

- Su elevado número se explica por los 63 autos acordados y provisiones emitidas por las epidemias de peste de 1652. Se da la circunstancia de que en un solo día -23 de noviembre- se dictaron 10 autos con providencias para evitar su contagio; y hasta 23 durante todo el mes de noviembre de ese años⁸⁰.

4. JUSTICIA - 37

- 12 relativos a procesos.

- 7 sobre el archivo de los Tribunales Reales.

- los demás se refieren a horario de los Tribunales, asistencia de sus miembros, condenas, audiencias y derechos.

5. ACONTECIMIENTOS REALES - 18

- 14 sobre lutos.

- 4 relativos a nacimientos de personas reales y los indultos subsiguientes.

6. GOBIERNO - 7

- 4 sobre armas.

- 1 relativo a las insaculaciones.

- 1 en cuestiones de orden público.

- 1 sobre el correo.

7. SOCIEDAD - 4

- 2 sobre cerrajeros y plateros.

- 1 relacionado con los gitanos.

- el resto sobre el carnaval.

8. CULTURA - 4

- 3 de ellos sobre toros.

- el otro sobre impresión de cédulas.

9. MILICIA - 4⁸¹

⁸⁰ Los autos sobre este tema van desde el 3 de julio de 1652 hasta 17 de julio de 1654.

⁸¹ Normalmente el Consejo no se ocupaba de este tipo de temas, pero hemos recogido

- envío de armas a Tolosa.
- jurisdicción en los pleitos de los soldados.
- caminos por los que debían ir.
- despacho del virrey a los tercios.

10. RELIGION - 3

- 2 sobre los sermones de la cuaresma.
- 1 relativo a las Misas que se celebraban en el Consejo y en las Cárceles.

11. OTROS - 2

- 2 inventarios, uno de las alhajas del Consejo y el otro de los bienes de un virrey que acababa de fallecer⁸².

Si nos atenemos a los datos, de 287 disposiciones dictadas, 66 se refieren a temas económicos (23%); de ellas 30 al tema de la moneda (10'5%) y 18 a extractas y comercio (6'3%).

cuatro autos que relativizan esta afirmación, porque uno es una orden del virrey - capitán general de los ejércitos navarros-, dos son provisiones acordadas, pero el otra es un auto acordado del Consejo sobre la conducción de armas a Tolosa, de 23 de mayo de 1653; libro 41, fol. 81v. y 42, fol. 52.

⁸² Diego Roque López-Pacheco Portugal, Marqués de Villena, nombrado el 19 de junio de 1649. Murió en plena celebración de las Cortes de 1652-54, concretamente el 27 de febrero de 1653 (AGN, Virreyes, legajo 1, carpeta 26) lo que motivó su suspensión y el nombramiento de virrey interino para el regente del Consejo Juan de Arce y Otalora el mismo día (AGN, Mercedes Reales, libro 28, fol. 72). Fue sustituido por el conde de Santesteban, Diego de Benavides de la Cueva y Bazán, nombrado el 4 de junio de 1653 (AGN, Virreyes, legajo 1, carpeta 27), que no juró su cargo hasta septiembre (AGN, Virreyes, legajo 1, carpeta 28); y siete años después sería nombrado virrey de Perú (AGN, Virreyes, legajo 1, carpeta 29).